

# DE LA INCONSTITUCIONAL EVASIÓN DEL CONTROL PARLAMENTARIO DECRETADA POR EL EJECUTIVO NACIONAL Y AVALADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL

María Alejandra Correa Martín  
Profesor de Derecho Administrativo de la UCV

**Resumen:** *El Ejecutivo Nacional mediante un decreto ley dictado en virtud de una ley habilitante se había excepcionado unilateralmente de la autorización parlamentaria con relación a los contratos de interés público nacional en materia de minas. La Asamblea Nacional sancionó la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.165 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, con el objeto de restablecer el necesario control parlamentario de las contrataciones propuestas por el Ejecutivo Nacional en esa materia, considerada estratégica para la economía nacional.*

*La Sala Constitucional distrajo su rol de garante de la constitucionalidad al declarar la inconstitucionalidad de esa ley de reforma bajo el argumento del supuesto desacato de la Asamblea Nacional, obviando el análisis de la inconstitucionalidad de la evasión del control parlamentario dispuesto unilateralmente por el Ejecutivo Nacional, en perjuicio de los intereses nacionales.*

**Palabras Clave:** *Control parlamentario, contratos de interés público, minas, actividades estratégicas para la economía nacional, leyes orgánicas, decretos leyes, justicia constitucional.*

**Abstract:** *The National Executive, by means of a decree-law issued under an enabling law, had unilaterally excepted from the parliamentary authorization in relation to contracts of national public interest in mines. The National Assembly sanctioned the Partial Reform Law of Decree No. 2,165 with rank, value and force of Organic Law that reserves to the State the Activities of Exploration and Exploitation of Gold and other Strategic Minerals, in order to restore the necessary parliamentary control of the hirings proposed by the National Executive in this matter, considered strategic for the national economy.*

*The Constitutional Judge distracted its role as guarantor of constitutionality by declaring the unconstitutionality of this law of reform under the argument of the alleged contempt of the National Assembly, obviating the analysis of unconstitutionality of the evasion of parliamentary control unilaterally disposed by the National Executive, to the detriment of national interests*

**Key words:** *Parliamentary control, contracts of public interest, mines, strategic activities for the national economy, organic laws, decrees laws, constitutional justice.*

La Sentencia N° 808 de fecha 2 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la *Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.165 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos*, sancionada por la Asamblea Nacional el 9 de agosto de 2016.

#### I. DE LA EVASIÓN DEL CONTROL PARLAMENTARIO DECRETADA POR EL EJECUTIVO NACIONAL

El objeto de la ley sancionada por la Asamblea Nacional era, como lo expresa su título, la reforma de un Decreto Ley dictado por el Ejecutivo Nacional en virtud de una Ley Habilitante, cuyas disposiciones excluían del requerimiento de autorización parlamentaria, la creación de empresas mixtas y la determinación de las condiciones de realización de las actividades de exploración y explotación minera<sup>2</sup>.

El Ejecutivo Nacional, mediante un Decreto ley, había legislado en el año 2014 sobre la materia, eliminando el régimen de autorización parlamentaria, previsto como mecanismo de control por parte de la Asamblea Nacional, respecto de las decisiones de la Administración Pública sobre las alianzas y contrataciones para la realización de las actividades de exploración y explotación minera, consideradas estratégicas para la economía nacional y por ende de interés público nacional.

En efecto, el régimen de autorización parlamentaria estaba previsto *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares del año 2011*<sup>3</sup>, cuyo artículo 6 disponía:

“La constitución de las empresas públicas referidas en el artículo anterior, para la realización de las actividades primarias y las condiciones que regirán la realización de las mismas requerirán la aprobación por Acuerdo de la Asamblea Nacional adoptado con por lo menos la mayoría simple de los diputados, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del poder popular con competencia en materia minera, deberá informarla de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República”.

Ese requerimiento de aprobación por parte de la Asamblea Nacional es un imperativo constitucional dado el carácter estratégico y de interés público nacional, que representan las actividades mineras. La constitución de empresas mixtas, así como los términos y condiciones de las alianzas para la realización de las actividades de exploración y explotación minera estaban y deberían seguir estando sometidas al control parlamentario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150<sup>4</sup> y 187, numeral 9 de la Constitución.

<sup>1</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>. La declaratoria de nulidad se fundamenta, según el particular segundo del dispositivo de la sentencia, en que esa ley habría sido dictada por la Asamblea Nacional “*en franco desacato de decisiones judiciales emanadas de este Máximo Tribunal de la República, sin que ello prejuzgue sobre otras posibles causales de nulidad por inconstitucionalidad, tanto de forma como de fondo, en las que pudiera estar incurso la referida ley*”.

<sup>2</sup> Véase artículo 15 del Decreto con rango, fuerza y valor de ley N° 2.165 publicado en la *Gaceta Oficial* Ext. N° 6.210 del 30/12/2015

<sup>3</sup> *Gaceta Oficial* N° 6.063 Ext. de fecha 15 de diciembre de 2011.

<sup>4</sup> Artículo 150: “*La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley. ...*”

Así expresamente lo había afirmado la Sala Constitucional en el año 2011 al pronunciarse sobre el carácter orgánico atribuido al referido *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a estas*, aprobado en Consejo de Ministros N° 733, de fecha 23 de agosto de 2011 y publicado luego en la *Gaceta Oficial* del 15/12/2011. En esa oportunidad, la Sala Constitucional consideró que el régimen de administración y explotación de las minas debía regularse en un instrumento de carácter orgánico, conforme a lo previsto en el artículo 302 de la Constitución, por ser la industria minera una actividad de carácter estratégico, dada la importancia para el desarrollo económico del país. Así en sentencia del 24 de agosto de 2011, se lee:

“el desarrollo de la industria del oro en nuestro país, y la adopción de aquellas medidas legales o administrativas dirigidas a consolidar el manejo directo por parte del Estado venezolano de ese recurso natural, en tanto manifestación de su soberanía, constituyen en criterio de la Sala, elementos suficientes que permiten subsumir dentro de la categoría normativa de ley orgánica por denominación constitucional no sólo aquellas leyes que permiten la regulación del sector petrolero, sino también aquellas que inciden directamente sobre las actividades mineras desarrolladas en nuestro país.

Así, la importancia que tiene para un país el manejo de sus recursos mineros y, en tal sentido, la necesidad de establecer la ordenación del sector en función del valor económico de los minerales objeto de extracción y explotación, avala sobradamente el carácter estratégico de dicha actividad”<sup>5</sup>.

En esa decisión del 2011, la Sala Constitucional observó e hizo referencia expresa al hecho que en ese Decreto Ley se contemplaba la necesaria aprobación por parte de la Asamblea Nacional, para la constitución de las empresas mixtas a través de las cuales se realizarían las actividades establecidas en esa normativa. Así, en el Capítulo I de la sentencia, relativo al contenido del decreto, se lee:

“Seguidamente, en el Título II denominado “*Del Ejercicio de las Actividades Reservadas*”, se establece que las actividades establecidas en la presente Decreto Ley, sólo podrán ser ejercidas por la República o a través de sus institutos públicos o empresas de su exclusiva propiedad, o filiales de estas, o por empresas mixtas, en las cuales la República o alguna de las empresas de la República, en las cuales ésta tenga control de sus decisiones y mantenga una participación, mayor del cincuenta y cinco por ciento del capital social (artículo 5); y asimismo, se establece la aprobación por Acuerdo de la Asamblea Nacional para la constitución de las empresas mixtas, para la realización de las actividades primarias y las condiciones que regirán las mismas (artículo 6)”. (Resaltado agregado)

La verificación de si el decreto ley establecía ese régimen de aprobación parlamentaria era necesaria para establecer la constitucionalidad del texto legislativo, aun cuando en esa oportunidad, la Sala Constitucional fue instada con el objeto de determinar si procedía otorgarle el carácter orgánico al Decreto ley.

La calificación de la actividad como estratégica para la economía apareja necesariamente su consideración como de interés público nacional e impone que el legislador –o el Presidente de la República actuando como legislador en virtud de ley habilitante– someta al régimen de aprobación parlamentaria, los convenios que celebre el Ejecutivo Nacional de asociaciones estratégicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución.

<sup>5</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Agosto/1484-24811-2011-2011-1014.html>

Incluso obviando la discusión sobre si por ley habilitante se puede autorizar al Presidente de la República para legislar en materias de leyes orgánicas, práctica común desde 1999 hasta el 2015<sup>6</sup>, resulta jurídicamente inadmisibles que el Jefe del Estado pueda decidir unilateralmente excepcionar del control parlamentario, los contratos de interés público nacional que suscriba el Ejecutivo Nacional.

1. *Leyes Orgánicas vía Decretos Leyes en virtud de ley habilitante*

La calificación de una ley como orgánica, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de 1999, no es una decisión discrecional de la mayoría de los miembros del cuerpo legislativo, como era en la Constitución de 1961, sino que responde a un criterio material, basado en la consideración que ciertas materias, particularmente importantes y sensibles, como son la organización de los poderes públicos, el desarrollo de los derechos fundamentales y la legislación que deba servir de marco de referencia de otras leyes, deben contar con el respaldo de una mayoría calificada.

El constituyente dispuso que en el procedimiento de formación de las leyes orgánicas, se requiere el voto calificado de las dos terceras partes de los integrantes presentes de Asamblea Nacional, para la admisión del proyecto legislativo, así como para la modificación de una ley orgánica, previsión constitucional que persigue garantizar mayor legitimidad de la legislación que se dicte en las materias de las leyes orgánicas, para asegurar que en esas materias la decisión legislativa sea la expresión más representativa de la voluntad general.

En ese sentido Carlos García Soto expresa:

*“La justificación de exigir una mayoría calificada para las Leyes Orgánicas se encuentra en la necesidad de obtener unos mayores consensos para determinadas materias que se consideran especialmente delicadas e importantes”*<sup>7</sup>

De manera que, aun cuando el Constituyente no haya hecho distinción entre las materias que podrían ser objeto de delegación, a través de la ley habilitante, y no haya excluido expresamente las materias de las leyes orgánicas, entre aquéllas en las cuales se podría autorizar al Presidente de la República para dictar actos con rango, fuerza y valor de ley; consideramos que la ley habilitante no puede delegar la potestad legislativa en esas materias reservadas a las leyes orgánicas, porque la producción legislativa por el Ejecutivo Nacional no puede ofrecer esa garantía de mayor consenso en el procedimiento de formación de las leyes.

2. *De la exclusión por parte del Ejecutivo Nacional del control legislativo*

Pero es que aún en el supuesto que se quiera asumir como válida la práctica de dictar y reformar leyes orgánicas, a través de Decretos leyes, no podría jurídicamente admitirse que el Presidente de la República, por la vía de un Decreto ley, pueda derogar el control parlamentario de la autorización que requiere el Ejecutivo Nacional, para la celebración de contratos de interés público nacional.

<sup>6</sup> Nótese que las reformas a la Legislación con carácter orgánico de reserva al Estado las *Actividades de Exploración y Explotación del Oro, minerales, así como las Conexas y Auxiliares*, a que hemos hecho referencia se adoptaron por la vía de Decretos con rango, fuerza y valor de ley.

<sup>7</sup> García Soto, Carlos. *La Asamblea Nacional: lugar en el sistema constitucional y funciones*. Caracas, 2016, pp. 39-40.

Ello por una valoración intrínseca de la competencia, que va más allá del requisito de legitimidad de las leyes, y que atañe al conflicto de intereses que surge cuando el Presidente legisla sobre aspectos del control que corresponde ejercer a la Asamblea Nacional sobre la actividad del Ejecutivo Nacional.

El Presidente de la República no puede unilateralmente disponer que el Ejecutivo Nacional quedara excluido del control parlamentario, porque ese control está previsto precisamente como contrapeso de la actividad del Ejecutivo Nacional que él dirige.

Sin embargo, el hecho es que el Presidente de la República, en ejercicio de la delegación legislativa que le fue otorgada en el año 2014 eliminó ese mecanismo de control, al disponer que las empresas a través de las cuales se desarrollarían las actividades de exploración y explotación del oro y minerales estratégicos *se entenderían incluidas en la excepción a la autorización legislativa*, contenida en el Sistema de Crédito Público previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público<sup>8</sup>.

Ese es el contenido del artículo 15 del Decreto con rango, fuerza y valor de Ley de Reforma de la Ley orgánica que reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a éstas del año 2014, disposición que se mantiene con la misma redacción en el Decreto con rango y fuerza de ley de reforma de ese instrumento legislativo publicado en la Gaceta Oficial del 30 de diciembre de 2015.

Al cambiar la composición mayoritaria de la Asamblea Nacional, resultado de las elecciones parlamentarias celebradas el 6 de diciembre de 2015, la nueva Asamblea Nacional quiso corregir la inconstitucionalidad derivada de la evasión del control parlamentario dispuesta por el propio Ejecutivo Nacional, respecto de sus decisiones en un área estratégica de la economía nacional.

La Asamblea Nacional discutió y sancionó la ley de reforma del Decreto ley vigente, con la finalidad de restablecer el orden constitucional. Así se desprende de la exposición de motivos y del contenido de los artículos de esa ley sancionada por la Asamblea Nacional el 9 de agosto de 2016; su objeto era:

“consagrar ese necesario control por parte del Poder Legislativo respecto de la creación, condiciones de funcionamiento y modificación de las empresas y alianzas estratégicas, según sea el caso, a través de las cuales se realicen las actividades reguladas, y en ese sentido, se dispone expresamente el requerimiento de la autorización previa, por parte de la Asamblea Nacional, de los actos de constitución de las empresas mixtas, así como para el establecimiento y modificación de las condiciones que regirán las actividades de dichas empresas. De la misma manera se consagra ese control respecto de las alianzas estratégicas previstas en el instrumento legislativo”<sup>9</sup>.

La Sala Constitucional no se pronuncia sobre la legitimidad de esa finalidad, ni sobre el contenido de los artículos de la ley sometida a su control; tampoco se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de los Decretos leyes dictados por el Ejecutivo Nacional en el 2014 y el 2015.

<sup>8</sup> Véase artículo 15 del Decreto 2.165 publicado en la *Gaceta Oficial* Ext. N° 6.210 del 30/12/2015.

<sup>9</sup> <http://www.asambleanacional.gob.ve/tabs/proyectoleyes?id=1598>

## II. DE LO DECIDIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL

La Sala Constitucional en las consideraciones para decidir de la sentencia N° 808, expresa:

“la solicitud formulada por el Presidente de la República corresponde en forma exclusiva y excluyente al conocimiento de esta Sala (en virtud de lo previsto en el artículo 214 Constitucional), y que además resulta que esta Sala Constitucional es la máxima y última intérprete y garante del Texto Constitucional, como lo dispone el artículo 335 de la Norma Fundamental; razón por la que debe procederse a la evaluación y al control de la constitucionalidad de la ley sometida en esta oportunidad al conocimiento de este órgano jurisdiccional, en base al análisis de la misma, en función de la supremacía constitucional y de cada una de las normas, valores y principios constitucionales, así como también en razón al posible incumplimiento de lo dispuesto por un órgano jurisdiccional, en este caso, por el propio Tribunal Supremo de Justicia actuando en Sala Electoral (ver sentencias N° 260/2015, 1/2016 y 108/2016), por parte de la Asamblea Nacional y, por ende, de dicha Ley aquí controlada, y lo que dicho incumplimiento –de efectivamente existir– puede conllevar desde la perspectiva constitucional” (Subrayado agregado).

Pero a pesar de haber reconocido su competencia para estudiar el contenido de la ley sancionada, únicamente analizó y decidió los argumentos planteados por el Presidente de la República con relación al desacato a las decisiones de la Sala Electoral por parte de la Asamblea Nacional.

En las consideraciones para decidir se obvia toda referencia al problema constitucional de fondo a que hemos hecho referencia y que parecía más relevante desde el punto de vista de la justicia constitucional y del rol de garante de la integridad y vigencia de la Constitución, porque es en la Constitución donde se establece que la Asamblea Nacional debe aprobar los contratos de interés público nacional.

El órgano de justicia constitucional se hizo eco del planteamiento del Presidente de la República y eclipsó su rol de garante de la constitucionalidad, en su decisión obvió el necesario análisis del contenido de los artículos de la ley sancionada por la Asamblea Nacional.

Al hacerlo sacrificó el respeto a las normas, valores y principios constitucionales, ello por haber considerado más importante el pretendido desacato a las decisiones de la Sala Electoral.

Si la Sala Constitucional hubiera ejercido su competencia de manera objetiva, como un tercero imparcial en el conflicto planteado por el Ejecutivo Nacional con relación a la ley sancionada por la Asamblea Nacional, hubiera restablecido el control sobre los contratos de interés público nacional, previsto en artículo 150 de la Constitución.

En efecto, en su rol de garante de la supremacía constitucional –incluso anulando la ley sancionada por la Asamblea Nacional el 9 de agosto de 2016–, debía haber declarado la inconstitucionalidad de las disposiciones del Decreto Ley dictado en diciembre de 2015 y del anterior de 2014, dejando vigente el artículo 6 del Decreto ley del año 2011, con lo cual se habrían dejado sin efecto las normas que entienden excluidas de la autorización legislativa, la creación de las empresas mixtas para el desarrollo de las actividades en materia minera y el establecimiento de las condiciones por las cuales se rigen dichas empresa.

No lo hizo y con ello avaló la inconstitucional evasión de ese control decretada por el Presidente de la República.

Los argumentos del Presidente de la República para solicitar el control de constitucionalidad, por el pretendido desacato de las decisiones de la Sala Electoral y la incorporación de

los diputados electos por el Estado Amazonas, cuya proclamación había sido suspendida cautelarmente en diciembre de 2015, no eran más que subterfugios para rehuir el respeto a la Constitución.

Conforme al principio de separación de poderes y los contrapesos, que se establecen como mecanismos del control institucional, propios de un Estado de Derecho, para evitar los abusos en el ejercicio del Poder Público, constituye un fraude constitucional que el Ejecutivo Nacional haya derogado el régimen de control parlamentario, por la vía de un Decreto Ley.

Igualmente es un fraude constitucional que se mantenga vigente esa exclusión de la necesaria aprobación por la Asamblea Nacional, bajo el pretexto del desacato de unas decisiones de la Sala Electoral.

En su decisión la Sala Constitucional no explica cómo la incorporación de esos diputados puede conllevar a anular la representatividad del resto del cuerpo legislativo, integrado por representantes de los demás Estados, cuya legitimidad no está cuestionada y quienes no están sujetos en el ejercicio de sus funciones más que a sus electores y a la Constitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Constitución.

Por otra parte, surge la inquietud de si no era pertinente más bien que la Sala Constitucional le advirtiera a la Sala Electoral que debía decidir el fondo del recurso electoral, sin mayores dilaciones, a fin de garantizar el derecho de los electores del Estado Amazonas a estar representados en la Asamblea Nacional.

Esos aspectos no se mencionan en la decisión de la Sala Constitucional que solamente atribuyó faltas a la Asamblea Nacional

La inconstitucionalidad del régimen legal de exploración y explotación del oro y minerales estratégicos pudo haber sido corregido por la Asamblea Nacional, pero la Sala Constitucional una vez más impidió que una ley sancionada por el Poder Legislativo entrara en vigencia.

El argumento de la Sala Constitucional para declarar la nulidad de la ley sancionada por la Asamblea Nacional es el desacato en que habría incurrido la Asamblea Nacional, al incorporar y juramentar a los diputados electos en el Estado Amazonas, en contravención a la medida cautelar, decretada por la Sala Electoral en la sentencia N° 260 de fecha 30-12-2015, mediante la cual se suspendieron los efectos, mientras durare el juicio de impugnación electoral, de los actos de elección, totalización y proclamación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, electos diputados por el Estado Amazonas.

La Sala Constitucional tomando como fundamento el hecho que la Sala Electoral, en sentencia N° 108 del 1-8-2016, había declarado el desacato a sus decisiones previas N° 260 de fecha 30-12-2015 y N° 1 del 11-01-2016 y, como consecuencia de ese desacato, *la nulidad e ineficacia jurídica de todos los actos de cualquier índole que sean dictados por la Asamblea Nacional, mientras se mantenga la incorporación de los referidos ciudadanos, fungiendo como Diputados de dicho órgano legislativo*, concluyó que conforme a esa sentencia era nula e ineficaz la actuación de la Asamblea Nacional del 9 de agosto de 2016.

La Sala Constitucional invoca entre las justificaciones de lo decidido, el derecho a la tutela judicial efectiva, pero únicamente desde la perspectiva de la ejecución de las sentencias. La decisión comentada no analiza si en el proceso seguido ante la Sala Electoral se ha respetado ese derecho a la tutela judicial efectiva o si se han cumplido las garantías del debido proceso.

Una vez más la Sala Constitucional nos hace sentir que no se ha hecho justicia; la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, mal se le puede imputar a la Asamblea Nacional, porque ese es un derecho que corresponde garantizar a los órganos de administración de justicia. Son los órganos del poder judicial quienes violan ese derecho.

Se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 de la Constitución, cuando el órgano jurisdiccional no provee con prontitud la decisión correspondiente o cuando no se juzga de manera imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, ni formalismos o reposiciones inútiles.

De manera que el derecho a la tutela judicial efectiva se viola cada vez que un Magistrado no hace justicia y en sus decisiones se aparta del Derecho. La fiel interpretación del Derecho es la base de la legitimidad de las sentencias, sin esa legitimidad las decisiones judiciales carecen de autoridad.

El que la Asamblea Nacional desconozca la legitimidad de las decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, por encontrarlas reñidas con la Constitución, no puede calificarse como una violación a la tutela judicial efectiva.

Ese proceder de los representantes legítimos del pueblo es el cumplimiento del deber de restablecer el orden constitucional, que les imponen los artículos 333 y 350 de la Constitución.

La Asamblea Nacional, investida de la autoridad que le da la representatividad del soberano, no puede apartarse de la Constitución y acatar las decisiones inconstitucionales adoptadas por la Sala Electoral y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En el ejercicio de sus funciones, la Asamblea Nacional se debe a sus electores, ante quienes asumieron el deber de respetar la Constitución y ante quienes responden por el ejercicio de sus atribuciones, declinar en el ejercicio de ese deber sería incumplir sus funciones.

La Sala Constitucional aclara en su sentencia que no pretende hacer nugatorio el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Asamblea Nacional<sup>10</sup>. Ese efecto no se producirá mientras la Asamblea Nacional continúe ejerciendo la representación de sus electores y se mantenga firme en el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución, sin someterse a mandato o instrucción alguna proveniente de otro Poder Público, que pretenda desconocer la voluntad de los electores.

Al declarar inconstitucionales todas las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional durante el 2016 y declarar nulas e ineficaces sus actuaciones, lo que la Sala Constitucional hace nugatorio es la vigencia del Estado de Derecho y el goce efectivo de los derechos fundamentales.

---

<sup>10</sup> En uno de sus párrafos expresa “Lo anterior no significa que se esté haciendo nugatorio o impidiendo el ejercicio de las competencias y atribuciones que detenta la Asamblea Nacional, sino que las mismas deben ser ejercidas dentro del marco del ordenamiento constitucional, lo cual significa, en relación al caso que nos ocupa, que la Asamblea Nacional asuma una conducta acorde con los principios y valores constitucionales y democráticos, y proceda ajustada a derecho, cumpliendo las decisiones judiciales emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales del país, y en el presente caso, con las decisiones emanadas de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”.